

Ciudad de México, a 26 de agosto del 2022

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-277/2022

**PERSONA ACTORA: RENÉ JUVENAL
BEJARANO MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA**

**COMISIONADA PONENTE: EMMA ELOISA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-277/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. René Juvenal Bejarano Martínez** a fin de controvertir la exclusión indebida de su perfil del *Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales* correspondiente al distrito 15 de la Ciudad de México, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-799/2022.

GLOSARIO

Actor: René Juvenal Bejarano Martínez.
CEN: Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Comisión: de Morena.

CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales, entre otros, para el Distrito 15 de la Ciudad de México.

TERCERO. Recurso de queja. El 25 de julio del 2022, la parte actora presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación juicio ciudadano¹ a fin de controvertir la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de este partido político de no aprobar su registro en el Listado referido en el Resultando anterior. Dicho medio de impugnación fue reencauzado a esta Comisión Nacional

¹ El cual fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-619/2022

mediante el oficio número TEPJF-SGA-OA-1562/2022 con fecha 27 de julio del 2022, recibido en la sede nacional a las 22:51 horas de la misma fecha.

CUARTO. Admisión. El 28 de julio de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido de forma física en la sede nacional de este instituto político.

SEXTO. Vista al actor y desahogo. El 29 de julio de 2022 se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que, en la misma fecha, la parte actora, mediante correo electrónico y de manera física, desahogó la vista dada, a través de un escrito en el que formuló diversas alegaciones, mismas que serán analizadas al momento de emitir la presente decisión.

SÉPTIMO. Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. El 29 de julio del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

OCTAVO. Resolución. El 30 de julio del 2022, esta Comisión Nacional emitió resolución definitiva dentro de este procedimiento.

NOVENO. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-799/2022. Inconforme con esta determinación, el 4 de agosto del 2022, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado en el expediente SUP-JDC-799/2022.

DÉCIMO. Sentencia. El 17 de agosto siguiente, la Sala Superior resolvió lo siguiente:

“G. Efectos

En consecuencia, se revoca la resolución emitida en el expediente CNHJ-CM-277/2022, por lo cual, se ordena al órgano partidista responsable, requiera a la Comisión Nacional de Elecciones, la documentación necesaria y emita una nueva determinación en la que considere los elementos de los que se allegue y, a partir de la documentación presentada por el actor y su valoración, resolver a la brevedad lo que en Derecho corresponda.

(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución partidista, para los efectos precisados en la ejecutoria...”.

Dicha resolución fue notificada a esta Comisión Nacional el 19 de agosto del año en curso.

DÉCIMO PRIMERO. Requerimiento de información. El 21 de agosto de 2022, esta Comisión emitió el oficio CNHJ-135-2022, a través del cual se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones información con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para resolver el presente asunto.

Este requerimiento fue cumplido, en tiempo y forma por la referida autoridad partidista.

Una vez realizada la diligencia antes mencionada, se turnaron los autos para emitir una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Precisión del acto impugnado.

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado² atendiendo a los planteamientos que reclama la parte actora de la autoridad señalada como responsable, consistente en

1. Las supuestas modificaciones posteriores a la emisión de la lista de registros aprobados para la Ciudad de México, publicada el día 22 de julio de 2022 conforme a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

2. La falta de fundamentación y motivación para la exclusión de su registro como aprobado conforme al derecho de la información.

Para acreditar lo anterior, ofrece como pruebas las siguientes:

² Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

- 1) La documental privada, consistente en copia simple de la primera lista publicada, con los registros aprobados.
- 2) La documental privada, consistente en copia simple de la segunda lista publicada, con los registros aprobados.
- 3) La documental privada, consistente en copia simple de la tercera lista publicada, con los registros aprobados.
- 4) La documental privada, consistente en copia simple de la cuarta lista publicada, con los registros aprobados

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que dentro del recurso de queja se ofrecen los siguientes links de carácter noticioso:

1. <https://lasillarota.com/nacion/2022/7/23/perfilan-reacomodo-en-morena-rumbo-al-2024-regsa-rene-nejarano-385464.html>
2. <https://www.jornada.com.mex/2022/07/24/capital/028n1cap>

De igual forma, se advierte que en su escrito inserta 11 capturas de pantalla, sin que tales pruebas técnicas hubieran sido ofrecidas con las formalidades establecidas en el artículo 73 del Reglamento de la CNHJ, por lo que su valor indiciario se ve disminuido a no precisarse concretamente lo que pretende acreditar, identificando los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

3. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los

antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, **señaló que:**

- 1. No es cierto el acto impugnado, toda vez que el perfil indicado no fue excluido indebidamente.**
- 2. No existieron las modificaciones a la lista que refiere el quejoso.**

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la lista de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones en términos del párrafo tercero del numeral uno, Base Octava, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/congreso/CDMX-MyH-220722.pdf>
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados de los listados de registros aprobados de las personas que podrán ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta fuera de protocolo de la certificación de vínculos de internet, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro(124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que la lista de registros aprobados por Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México estuvo disponible para consulta, lo que aconteció el 22 de julio del año en curso

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

a las 23:59hrs. Asimismo, solicito que tal documental me sea devuelta la original, por serme útil para diversos fines, previo cotejo y compulsas con las copias simples que se anexan para dicho fin y sean agregadas a los autos del expediente en que se actúa

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que la exclusión del perfil de la parte actora en el listado de registros aprobados que se refiere en la demanda es cierta.

4. Efectos de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-799/2022. La Sala Superior estableció para el dictado de una nueva sentencia, los efectos siguientes:

“G. Efectos

En consecuencia, se revoca la resolución emitida en el expediente CNHJ-CM-277/2022, por lo cual, se ordena al órgano partidista responsable, requiera a la Comisión Nacional de Elecciones, la documentación necesaria y emita una nueva determinación en la que considere los elementos de los que se allegue y, a partir de la documentación presentada por el actor y su valoración, resolver a la brevedad lo que en Derecho corresponda.

Por lo anterior, esta Comisión, en plenitud de atribuciones y con fundamento en el artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente resolución conforme a lo siguiente:

5. Agravios.

De la lectura íntegra del escrito inicial de queja, se advierte que los agravios propuestos por la parte actora, se sustentan en lo siguiente:

- 1. Señala que durante los días veintitrés y veinticuatro de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizó cuatro publicaciones distintas de los registros aprobados, en los cuales, en la segunda publicación sí aparecía su registro, mientras que, en las publicaciones primera, tercera y cuarta, sin que mediara la más mínima fundamentación y motivación, su registro fue omitido.**
- 2. La falta de certeza en los elementos subjetivos a considerar para la acreditación de la militancia en Morena y como consecuencia, la negación de afiliación y participación en el proceso de renovación interna del partidos.**
- 3. Indebida exclusión del actor como aspirante a Congresista Nacional, a partir de la supuesta valoración indebida de su documentación y méritos que conforman su perfil.**
- 4. La falta de fundamentación y motivación para la exclusión de su registro como aprobado ya que, en su concepto, satisface las exigencias establecidas en la convocatoria para la aprobación de su perfil.**

6. Planteamientos del caso.

Conforme a lo expuesto, es claro que existe una controversia entre lo reclamado por la parte actora y lo sostenido por la autoridad partidista responsable ya que, de las manifestaciones de **la autoridad al rendir su informe circunstanciado, lo que afirma es que, la exclusión del perfil en mención no fue indebida**, entonces, es necesario analizar las razones que expone la parte actora para evidenciar lo contrario.

De igual modo, se advierte una colisión entre los hechos que contienen las pruebas aportadas por el impugnante y las ofertadas por la responsable, lo que debe ser examinado en el estudio de fondo.

7. Marco jurídico

7.1 Sobre la valoración probatoria.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se

emita el acto privativo.⁴

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, **el derecho a probar**, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.⁵

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o**

⁴ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

⁵ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

resolución.⁶

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal⁷ y jurisprudencial⁸ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.⁹

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

⁶ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.

En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

⁷ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

⁸ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

⁹ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

7.2 Autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos. La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la

facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes¹⁰.

7.3 Derecho de la militancia a ser votada.

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación¹¹, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

¹⁰ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

¹¹ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
- i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y
- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

- “a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;
- b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;
- c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;
- d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;
- e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;
- f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;
- g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;**
- h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;
- i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.
- j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.**

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado

jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo.¹²

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.¹³

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votadas de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

7.4 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección.

Las Bases Segunda, Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria establecen que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la

¹² De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

¹³ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

documentación presentada por las personas aspirantes y verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. **De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.**

QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org"

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que

esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.

- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información; es decir, la presentación de los documentos precisados no garantiza la aprobación.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44^o, inciso w. y 46^o, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a

la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia invocar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De igual manera, resulta relevante tomar en consideración lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022 que, en la parte que interesa, es al tenor literal siguiente:

37. Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano

partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

7.5 Principios de certeza y legalidad en materia electoral

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas¹⁴. Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.¹⁵

8. DECISIÓN DEL CASO

¹⁴ P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**

¹⁵ P./J.144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**

Habiendo analizados los agravios expuesto por la parte actora, observando en todo momento lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el SUP-JDC-799/2022, esta Comisión arriba a la conclusión de que tales disensos son **infundados**.

8.1 Estudió y decisión sobre el primer agravio.

Argumenta que los días veintitrés y veinticuatro de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena realizó cuatro publicaciones distintas de los registros aprobados, en los cuales, en la segunda publicación sí aparecía su registro, mientras que, en las publicaciones primera, tercera y cuarta, sin que mediara la más mínima fundamentación y motivación, su registro fue omitido.

Es **infundado** en mérito de las siguientes razones.

Para dirimir la problemática del presente asunto, es necesario dilucidar, en primer orden, si el 23 y 24 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo modificaciones a lista de registros aprobados publicada el 22 anterior, ya que la autoridad niega tales actos.

Pues de comprobarse lo afirmado por la parte actora, entonces este órgano de justicia partidista podrá analizar los agravios que tal situación le agravia en su esfera jurídica; en caso contrario, la consecuencia lógica es que su patrimonio jurídico no sufrió alteración en ese contexto.

Hecho lo anterior, se abordará lo relativo al derecho de la militancia en relación con el derecho a la postulación a ocupar los cargos internos que alega el justiciable.

Con base en lo expuesto y de una ponderación probatoria entre las pruebas ofrecidas por el actor y los medios de convicción aportados por la responsable, esta Comisión

concluye que el acto impugnado; esto es, las modificaciones a la lista son **inexistentes** y, por ende, deviene **infundado** el agravio expuesto en ese ese sentido.

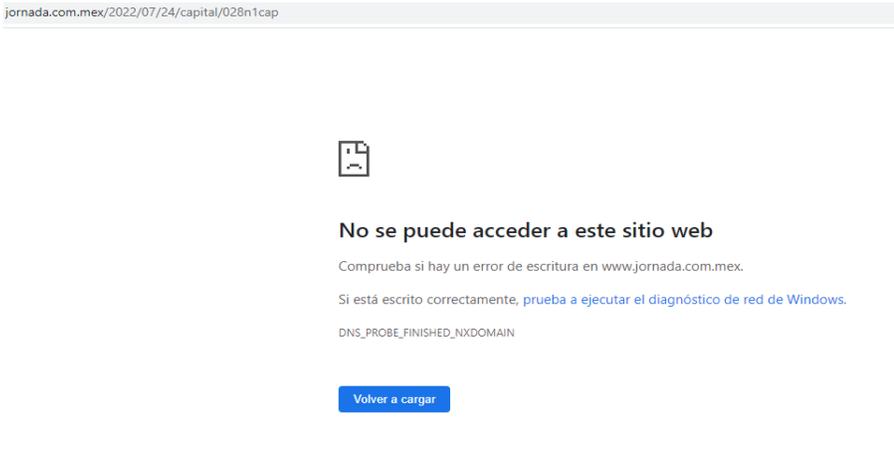
Esto es así, porque el alcance demostrativo de las pruebas aportadas por la parte actora se ve desvirtuado por las que adjuntó la responsable al rendir su informe circunstanciado para sustentar la existencia de una sola publicación oficial y no como lo afirma la parte actora.

Si bien, la parte accionante aporta documentales consistentes en **4 listados** de personas, en las que el justiciable asegura que se tratan de listas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, estas son ineficaces para evidenciar los agravios que señala.

En primer término, conforme a la jurisprudencia 11/2003, de la Sala Superior, titulada: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**, las copias simples de los 4 listados que oferta el promovente no tienen el alcance demostrativo suficiente para acreditar los hechos que contienen, pues no hay forma de comprobar su fidelidad o exactitud, en tanto se obtienen a través de métodos técnicos y científicos mediante los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, por lo que no puede descartarse la posibilidad de que no correspondan de una manera real o auténtica al contenido fiel o exacto del documento o documentos de los que se toman.

De ahí que, el artículo 59 del Reglamento, señala que, en caso de presentarse copia simple, ésta deberá perfeccionarse a través de su cotejo con el original, petición que no fue expresamente pedida por el oferente, lo cual no puede ser realizado por esta Comisión al no habersele conferido legalmente esa atribución.

De igual manera, carecen de valor probatorio los enlaces consistentes en:

1.	Link electrónico	https://lasillarota.com/nacion/2022/7/23/perfilan-reacomodo-en-morena-rumbo-al-2024-regsa-rene-nejarano-385464.html
	Nombre del perfil/página	La Silla Rota
	Fecha de publicación	23 de julio del 2022
	Transcripción del contenido	Morena publicó, casi 48 horas después de lo previsto, los nombres de los postulantes a su Congreso Nacional. En una lista extraoficial que se dio a conocer el viernes por la noche aparecían René Bejarano y Mario Delgado, pero tras el presunto ataque cibernético que sufrió la página del partido, ya no aparecen ninguno de ellos en los listados.
2.	Link electrónico	https://www.jornada.com.mex/2022/07/24/capital/028n1cap
	Nombre del perfil/página	La Jornada
	Fecha de publicación	No fue posible establecer
	Transcripción del contenido	<p>El contenido del enlace electrónico no fue posible de visualizar:</p> 

Del contenido obtenido del primer enlace, se destaca que el medio informativo confiesa expresamente que la información ahí desplegada no fue obtenida de la Comisión Nacional de Elecciones, sino de manera extraoficial, es decir, en contravención a lo indicado 56, del Reglamento, en tanto que no menciona cómo se obtuvo el documento que refiere, sin que obste que la autoridad no la haya objetado, toda vez que en términos de la Base Octava de la Convocatoria, la única manera de obtener la información sobre los registros aprobados es a través de las publicaciones que al efecto realice la autoridad responsable, sin que en el caso se advierta que los datos objeto del reportaje se obtuvieron de esa manera, es decir, no pueden ser

atribuidos a la autoridad.

En relación al segundo enlace, no fue posible acceder a ningún tipo de información, más allá de que el sitio a donde conduce la dirección no se encuentra disponible.

No pasa desapercibido para este órgano de justicia que la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, objetó las copias fotostáticas de los listados y capturas de pantalla, desconociendo su contenido por no ser hechos propios y, por ende, no atribuibles a esa Comisión Nacional de Elecciones.

Empero, en el caso, **nos ubicamos frente a la negativa de un acto y no un acto negativo¹⁶, dado que el promovente sí ofreció evidencias de su afirmación, por lo que la autoridad se encontró obligada a confrontar dichos medios de convicción.**

Por esa razón, **la responsable aportó la documental pública** consistente en el Acta fuera de protocolo de la certificación de vínculos de internet, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro(124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que la lista de registros aprobados por Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México estuvo disponible para consulta, lo que aconteció desde el 22 de julio del año en curso a las 23:59hrs.

Además, **anexó la lista de perfiles aprobados** por esa Comisión Nacional de Elecciones en términos del párrafo tercero del numeral uno, Base Octava, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y

¹⁶ Ilustra lo anterior, *mutatis mutandis*, los criterios I.4o.A.7 K¹⁶ y VII.2o.A.T.6 K¹⁶, titulados: “ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. DIFERENCIA ENTRE” y VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, INCIDENTE DE. INFORME NEGATIVO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CARGA DE LA PRUEBA.

Movilización, consultable en el enlace:
<https://documentos.morena.si/congreso/CDMX-MyH-220722.pdf>.

Asimismo, agregó la **cédula de publicación** en estrados de los listados de registros aprobados de las personas que podrán ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes visible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>.

De la inspección que realizó esta Comisión a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, **se pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado**¹⁷.

Es decir, los enlaces referidos contienen una lista de registros aprobados y la cédula de publicación indica la fecha en que dichos documentos fueron alojados digitalmente en la página oficial de Morena, la cual se encuentra precisada en la Convocatoria de mérito.

Por tanto, dichas probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

¹⁷ Apoya lo expuesto por las razones que informa, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 17/97, titulada: **PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

De ahí que, dichos medios de prueba revelan a esta Comisión, que **no acontecieron las modificaciones que se reclama, por las siguientes razones.**

1. La certificación notarial de 22 de julio de 2022, en la cual el fedatario público hizo constar que en esa data se encontraban disponibles las listas de registros aportados **no solo evidencia la fecha en que se pudo acceder a dicho enlistado, sino también su contenido, pues en la citada acta se da cuenta de un listado conformado de 52 páginas.**
2. Del mismo modo, al llevar a cabo la diligencia para inspeccionar el enlace referido por la autoridad, esta Comisión comprobó que, en efecto, **el documento electrónicamente disponible para consulta consta de 52 páginas,** coincidiendo la lista de nombres en ambos casos, mientras que los que adjunta la actora tienen un número diverso en cada una de ellas.
3. **Existe certeza para establecer la fecha a partir de la cual, dicha información estuvo disponible al público interesado,** pues también se adjuntó la cédula de publicitación, documental que en términos de la resolución CNHJ-CM-116/2022 y las sentencias recaídas SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021 es un mecanismo apto establecer la fecha cierta de las actuaciones de la Comisión Nacional de Elecciones.

En palabras de la Primera Sala de la SCJN, para la validez del instrumento notarial sobre una fe de hechos con motivo de la certificación de mensajes o correos electrónicos, basta que el fedatario haga constar lo que percibió con los sentidos en un momento, modo, y lugar determinado, y que su fe notarial quede circunscrita a eso.¹⁸

Lo cual concatenado con la cédula de publicación, generan certeza sobre la fecha en que se puso a disposición del público la información relativa a los registros aprobados, lo cual, administrado con la diligencia en la que se exploró el contenido a que conduce el enlace indicado por la autoridad, **genera convicción respecto a que el contenido de esa información no ha cambiado desde su publicación.**

Convencimiento que no queda desvirtuado con las probanzas aportadas por el promovente, dado que el alcance y peso probatorio no supera las que ofrece la autoridad responsable.

En suma, resulta insuficiente para demostrar lo aseverado por el actor, en tanto que no es posible obtener datos que evidencien la publicación de diversas listas como lo sostiene la parte disconforme.

Por tanto, resulta **infundado** el argumento relacionado con las modificaciones que reclama porque, como ya quedó evidenciado, es patente que la Comisión Nacional de Elecciones emitió sólo un listado de registros aprobados mismo que **no fue modificado** tal como lo planteó el actor.

8.2 Estudio y decisión en relación al segundo agravio.

Refiere la parte actora falta de certeza en los elementos subjetivos a considerar para

¹⁸ Amparo directo en revisión 5073/2018.

la acreditación de la militancia en Morena y, como consecuencia, la negación de afiliación y participación en el proceso de renovación interna del partido.

Al respecto, esta Comisión considera que **no le asiste razón por lo siguiente.**

Como primer orden de ideas, debemos invocar lo resuelto por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-612/2022, en donde estableció las siguientes consideraciones respecto a las atribuciones y elementos que habrán de considerarse para la aprobación de los registros:

“Por lo cual, esta Sala Superior reitera que la valoración y sanción de candidaturas constituye un acto complejo que involucra, para los partidos políticos, un ejercicio de ponderación sobre los mejores perfiles y su idoneidad, a partir del cual se construye la decisión objetiva y racional, con base en las reglas partidistas, lo que tiene aplicación para espacios de integración partidista, puesto que la decisión que se adopte trasciende a los derechos que tienen al interior del partido la militancia y los simpatizantes.

Por lo que, el margen de apreciación de la documentación aportada por las personas que aspiren a ocupar un cargo partidista deberá ser contrastada con los principios contenidos en la normatividad del partido político, la cual fue referida por la propia Convocatoria, por ejemplo, respecto del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades.

Así, la selección debe ser consistente con los documentos básicos del partido político, bajo parámetros que doten de certeza a quienes participan, ya que el partido político cuenta con diversas alternativas para el efecto de garantizar que las personas aspirantes a ocupar un cargo al interior del partido efectivamente cumplan el imperativo constitucional de que dicho derecho se ejerza de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula Morena.

Resultando lógico que quien aspire a una candidatura deba conducirse conforme a las responsabilidades u obligaciones establecidas en el Estatuto y en los documentos básicos¹⁹.

En consecuencia, la evaluación al interior del partido para atender las solicitudes de la militancia que pretenda acceder a un cargo partidista, sustentada en el cumplimiento de responsabilidades estatutarias, busca garantizar que el partido sea integrado por personas que cumpla con sus fines encomendados, bajo los principios que enarbola”

En la convocatoria en comento, podemos observar que la Comisión Nacional de Elecciones tomará en cuenta los parámetros establecidos en las bases de requisitos

¹⁹ Entre otras, ver sentencia SUP-JDC-6/2019.

de la misma para verificar su cumplimiento y valoración correspondiente, de conformidad con lo que a continuación se inserta:

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

(...)

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

(Énfasis añadido).

De la inserción textual que precede, es evidente que la Convocatoria sí establece los parámetros que serán objetos de calificación para la aprobación de los registros sometidos a su potestad, dado que dentro de los documentos que se deberán adjuntar a la solicitud correspondiente se localiza el deber jurídico de incluir dentro de la solicitud, una semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante, lo que en términos del Estatuto de Morena es vinculante y debe ser valorado para quienes aspiren a un cargo interno del partido. De ahí que la convocatoria sólo prevé ese mandato estatutario por medio de las bases correspondientes.

Además, en el mismo apartado se establece con suma claridad, el deber de acompañar a su registro la documentación o archivos digitales que considere pertinentes o adecuados para evidenciar su trabajo y compromiso con el proyecto de la Cuarta Transformación, lo cual, desde luego, es una carga idónea y proporcional atribuible al aspirante, pues de esa manera se garantiza que las personas que

eventualmente puedan resultar electas sean poseedoras y ejerzan genuinamente los ideales de nuestro instituto político así como la pertenencia al Movimiento de Regeneración Nacional y la Cuarta Transformación.

Como segunda causa de desestimación, se precisa que tampoco debe ser inadvertido que la Convocatoria hace referencia a los fundamentos siguientes:

“...la obligación de conducirse conforme los principios del Estado democrático, mantener el funcionamiento de los órganos estatutarios y respetar la vida interna conforme su estrategia político-electoral, así como la garantía de participación de las personas militantes en las modalidades correspondientes y en el marco del cumplimiento de la certeza de los procedimientos; 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11 °, 14°, 14° bis, 20°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31 °, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 42°, 44°, inciso w, 46°, 55°, Segundo Transitorio, Quinto Transitorio, Sexto Transitorio, Octavo Transitorio y, demás relativos y aplicables del **Estatuto, Declaración de Principios** y Programa de Acción de MORENA, relacionados con la calidad de las personas militantes de MORENA como Protagonistas del Cambio Verdadero, sus garantías y responsabilidades, la integración plural y diversa de los órganos del partido, los términos, requisitos y elegibilidad de las personas para ser dirigentes del partido...”

(Énfasis añadido).

Estos preceptos y fuentes normativas contienen las exigencias que habrán de ser valoradas por la Comisión Nacional de Elecciones como requisitos mínimos para lograr la aprobación de los registros correspondientes, pues tales fundamentos señalan claramente los atributos, cualidades y aptitudes que deben cumplir las personas titulares de los órganos de Morena, como se demuestra a continuación:

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

(...)

Los miembros de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los siguientes principios éticos y valores humanos defendidos por nuestra organización:

1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. **El Partido concibe la política como una vocación de servicio**, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos,

participando en los asuntos públicos.

2. El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, **lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos**, la Constitución Política, las leyes y las instituciones que de ella emanen; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos.

No nos mueve el odio, sino **el amor al prójimo y a la patria**. Los cambios que planteamos los realizamos y realizaremos obligándonos a observar la Constitución y las leyes nacionales.

3. En MORENA no hay pensamiento único **sino principios democráticos en torno a un objetivo común**. Aspiramos y trabajamos para que México se consolide como una nación diversa y pluricultural, fundada en la libertad de creencias y de cultos; en la equidad de oportunidades para todos los mexicanos, reduciendo las desigualdades entre los que más tienen y quienes menos poseen; y para acabar con toda forma de explotación y de opresión. Nos pronunciamos por **conducir nuestras actividades por medios pacíficos y por la vía democrática**.

Promoveremos una auténtica democracia participativa con figuras como la consulta ciudadana, la iniciativa popular, el referéndum, el plebiscito y la revocación de mandato. Sólo la organización de los ciudadanos puede construir una sociedad democrática, determinar lo público y **hacer contrapeso a los abusos del poder**.

4. **Los miembros de MORENA se inspiran en la historia de lucha del pueblo mexicano**. Son tres las principales transformaciones que ha habido en nuestro país: la Independencia, la Reforma y la Revolución. MORENA propone impulsar la cuarta transformación social de la historia de México.

5. Nuestro Partido es un espacio abierto, plural e incluyente, en el que participan mexicanos de todas las clases sociales y de diversas corrientes de pensamiento, religiones y culturas. En MORENA participan mujeres y hombres; empresarios, productores y consumidores; estudiantes y maestros; obreros, campesinos e indígenas. Estamos convencidos que sólo la unidad de todos los mexicanos hará posible la transformación del país. Sabemos que para sacar adelante a México se necesita a todos los sectores de la economía: el sector público, al sector social y el privado. **No estamos en contra de los empresarios, sino de la riqueza mal habida, de la corrupción, de los monopolios y de la explotación inhumana**.

Siendo un Partido democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En **nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad**, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.

Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.

6. Nuestro Partido reconoce su esencia en la pluralidad; MORENA es respetuoso de la diversidad cultural, religiosa y política a su interior.

Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del

quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico.

Los integrantes del Partido **deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas** y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.

7. Los miembros del Partido se nutren de las luchas y movimientos sociales de México; de las causas en torno a las cuales se organizan los ciudadanos y promueven sus derechos para ejercerlos.

Es un compromiso ético, que los integrantes de MORENA conozcan sus propios derechos y mejoren su formación cultural. Los debates públicos sirven de instrumento para el aprendizaje colectivo sobre los problemas del país y las posibles alternativas. La batalla de las ideas, la discusión abierta y plural son herramientas que ayudan a crear conciencia ciudadana y a construir entre todos el país que queremos.

Asimismo, consideramos indispensable **la formación de jóvenes como dirigentes sociales y políticos** en todas las regiones del país, para llevar a cabo tareas de transformación del país.

De manera activa hay que contrarrestar toda la propaganda manipuladora y luchar por hacer valer el derecho a la información veraz. Es ideal que cada mujer y cada hombre de MORENA, se conviertan en un medio de comunicación para informar al pueblo y lograr la participación de los ciudadanos. En esta tarea es fundamental la democratización de los medios de comunicación y el despliegue de medios propios.

8. MORENA forma parte de las luchas del pueblo de México, **en defensa de la soberanía, el patrimonio colectivo, la dignidad, la justicia, la democracia y el bienestar del pueblo. Luchamos por nuestra independencia y defendemos la soberanía nacional. Somos solidarios con las luchas del pueblo mexicano, en particular, con las de los más excluidos, explotados y humillados como los migrantes, los discriminados, los indígenas y las víctimas de la violencia y de la injusticia.**

Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. **Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos** y a la corrupción gubernamental. Luchamos contra la violencia hacia las mujeres **y contra cualquier forma de discriminación** por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural.

MORENA promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Estamos contra toda forma de imposición y autoritarismo y cualquier acto que pretenda usurpar la libre voluntad del pueblo de México.

9. En MORENA **trabajamos para generar una nueva cultura y proteger la naturaleza y preservar aguas y bosques;** junto con todas las culturas y formas de vida que han hecho posible que México sea un país con una gran diversidad. Nos organizamos **para defender el territorio y lograr la soberanía alimentaria;** asimismo para proteger el patrimonio histórico y cultural.

10. MORENA valora el conocimiento y el aprendizaje de las experiencias, tradiciones científicas y culturales propias y de otros pueblos, particularmente los de América Latina y

el Caribe. Nuestro movimiento está comprometido con la creación y las libertades, con la educación de calidad en la libertad y para la libertad.

(...)

ESTATUTO

Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que **estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine**. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos).

(...)

c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;

d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles- en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

(...).

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;

(...)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Artículo 6º Bis. La trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular".

Como se observa, tanto la declaración de principios como el Estatuto, en su calidad de documentos básicos de Morena, regulan los parámetros a partir de los cuales la Comisión Nacional de Elecciones podrá calificar los perfiles de quienes aspiren a la titularidad de un órgano de este partido político.

Lo anterior, sin que sea necesario que tales directrices deban de ser transcritas en su literalidad como lo argumenta la parte promovente, pues al invocarse los preceptos y cuerpos normativos que los contienen se satisface con la exigencia de certeza que revisten los actos que emite esta autoridad responsable.

Es de explorado Derecho que para dar cumplimiento a la garantía de fundamentación y motivación prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, no es necesario la inserción textual del documento que origina las atribuciones de la responsable, pues sólo basta que el mismo conste en el documento secundario.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/39, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 213644, de rubro y contenido que se insertan a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO. Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación,

ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas.

A similares conclusiones arribó la Sala Regional Ciudad de México en las sentencias recaídas en los expedientes **SCM-JDC-72/2021 Y SU ACUMULADO y SCM-JDC-88/2021**, en las que determinó que, ante el argumento del entonces actor sobre la inexistencia de criterios claros respecto a los elementos que serían tomados en cuenta por la Comisión Nacional de Elecciones, para efectuar la valoración política para definir las candidaturas, señaló que el Estatuto de Morena le otorga a dicho órgano diversas directrices y parámetros con base en los cuales deberá ejercer el margen de apreciación o facultad discrecional que le concede el artículo 46, del Estatuto.

En otro orden de ideas, de conformidad con lo mandatado en los artículos 41, párrafos segundo y tercero, fracción I, 99, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica, por un lado, la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas y dirigencias, en tanto sea acorde con el derecho fundamental a ser votado y, por otro lado, implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, los artículos 2, numeral 3 de la Ley de Medios; así como el 5 numeral 2; 23, numeral 1, inciso c) y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, prevén que las entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, se les reconoce y garantiza el derecho de autogobierno y autodeterminación, de modo tal que -en principio- el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como eje los principios de conservar su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización.

En ese mismo sentido, dicho margen de apreciación consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, **aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de esas facultades supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor y en este caso, a valorar los perfiles que se adecuen al estándar estatutario para ocupar un espacio de dirigencia en las diversas instancias que se renuevan.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, **la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y**

autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Tan es así, que en la propia convocatoria se plasmó lo siguiente:

“SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras...”.

(Énfasis añadido).

En ese contexto, respecto a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones, resulta necesario recalcar que ello no implica ninguna violación a sus derechos político-electorales pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la CNE es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, del Estatuto de Morena, cuyo contenido es el siguiente:

- Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:
- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
 - b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto.
 - c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento

- de los requisitos de ley e internos;
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
 - e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
 - f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
 - g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
 - h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
 - i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
 - j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;

De la normativa estatutaria transcrita, se constata que el artículo 46º, concede tal atribución de discrecionalidad a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que –por su conducto– las y los ciudadanos accedan a los cargos públicos²⁰, en el presente caso, a los cargos de renovación previstos en la convocatoria controvertida.

Por tanto, el impugnante parte de una premisa equivocada al partir de la idea de que la entrega de documentos que acrediten los requisitos previstos en la convocatoria es suficiente para acceder a la aprobación del registro, cuando ello no es así.

Además de la satisfacción formal de los requisitos documentales indicados en la Convocatoria, es indispensable que el perfil se adecue a la estrategia política que el partido ha diseñado para las personas dirigentes de Morena.

Lo anterior, a efecto de poder implementar la proyección que Morena requiere de cara a los próximos comicios.

8.3 Estudio y decisión en relación al tercero y cuarto agravio

En concepto del accionante, hubo una **indebida exclusión del actor como aspirante**

²⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el **SUP-JDC-23/2016**.

a Congresista Nacional, a partir de la supuesta valoración indebida de su documentación y méritos que conforman su perfil.

Así como falta de fundamentación y motivación para la exclusión de su registro como aprobado, ya que, en su concepto, satisface las exigencias establecidas en la convocatoria para la aprobación de su perfil.

Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por el accionante, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a sus esferas jurídicas, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

La Sala Superior, al emitir sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-799/2022 estableció lo siguiente:

Es por ello que, en concepto de esta Sala Superior, la responsable estaba obligada a valorar, de manera directa y a la brevedad, toda la documentación presentada por el actor para solicitar su registro, así como a requerir a la Comisión Nacional de Elecciones que le remitiera el documento, o en su caso, le informara las razones, motivos y fundamentos por los que determinó que no procedía el registro solicitado a efecto de realizar una revisión de estos y determinar su legalidad y constitucionalidad.

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución reclamada para el efecto de que el órgano de justicia partidista responsable, de cumplimiento al principio de exhaustividad, resolviendo en plenitud de atribuciones lo que en derecho corresponda.

Con base en esas directrices, este órgano de justicia solicitó la documentación atinente para la resolución de la controversia planteada conforme a lo indicado y aunque lo ordinario sería verificar que la determinación correspondiente cumpla con la debida fundamentación y motivación en términos de la Convocatoria, de manera extraordinaria en atención al mandato expreso de la Sala Superior, este órgano de justicia, en plenitud de atribuciones, procederá a estudiar y analizar los elementos de prueba con los que se cuenta, esto es, la resolución emitida por la autoridad partidista

responsable, así como lo ofrecido y aportado por la parte actora conforme a lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones, en cumplimiento al requerimiento formulado, remitió a esta Comisión de Justicia la **RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, EN TÉRMINOS DE LA BASE QUINTA, PÁRRAFO OCTAVO, Y BASE OCTAVA, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.**

Probanza valorada en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se le concede pleno valor probatorio al tratarse de un documento emitido por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Establecido su alcance demostrativo, se procede a analizar su contenido a efecto de verificar si como lo afirma el impugnante, su exclusión fue indebida o, por el contrario, le asiste la razón a la responsable al afirmar que el no haber aprobado su perfil es una decisión apegada a Derecho.

Como primer orden de ideas, es preciso señalar que, en términos de la Base Quinta

de la Convocatoria, señala:

**“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD
(...)”**

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias...

(Énfasis añadido).

Para esta Comisión, dichas cláusulas son conforme al Estatuto y la Constitución federal ya que, por un lado, el Tribunal Electoral ha señalado que el derecho a ser votado no es un absoluto²¹ sino que su acceso se encuentra limitado por otros derechos de igual envergadura, como lo son los principios de autoorganización y autodeterminación previstos en el precepto 41 constitucional.

Por otro, el artículo 46, del Estatuto establece una atribución específica para la Comisión Nacional de Elecciones para valorar los perfiles presentados a su potestad, de tal manera que los requisitos previstos en los documentos que movilizan a la militancia son verificados por dicho órgano desde una perspectiva formal y una material.

²¹ SUP-JDC-498/2021

La primera, entendiéndose como la constatación de que las personas interesadas presenten la documentación necesaria para que su perfil sea valorado, pues ante la falta de ellas, se torna inviable el estudio de su perfil.

La segunda, en su vertiente material implica el análisis valorativo de los hechos que las mismas contienen, a efecto de realizar una confronta con la estrategia política para poder establecer si el perfil se adecua a ésta, pues de no hacerlo, no sería dable aprobar su perfil no obstante se haya cumplido formalmente con tales condicionantes.

En ese tesitura, de la resolución allegada por la Comisión Nacional de Elecciones se obtiene que los parámetros que toma en cuenta para la aprobación de un perfil son los siguientes:

1. Del universo de personas que solicitaron su registro, se revisan los nombres, así como sus manifestaciones en la semblanza curricular y probanzas aportadas.
2. Se analiza y valora la trayectoria, los atributos ético-políticos, la antigüedad en la lucha por causas sociales y compromiso con el proyecto de la Cuarta Transformación, **así como la concordancia del perfil con la estrategia política del partido para las funciones a las que aspira en el Distrito correspondiente**. De tal manera que se asegure la consistencia ideológica, se garantice la estrategia política del movimiento y el cumplimiento de las disposiciones estatutarias sobre las cualidades de las dirigencias desde sus postulaciones.
3. Encontrando la necesidad de aprobar al perfil que cuente con un vínculo político social destacado y consolidado para estar en aptitud de fortalecer la estrategia política de Morena en dicho distrito. Al tiempo de que los perfiles se adecuen, potencien y consoliden la estrategia integral de nuestro Movimiento a nivel nacional.
4. Del análisis de los aspectos antes descritos, esta Comisión Nacional de Elecciones califica al perfil consignado en esta resolución **como no idóneo para fortalecer, potenciar y consolidar la estrategia política de Morena en el Distrito Federal 15**, correspondiente a la Ciudad de México, por lo que **no es procedente aprobar su solicitud de registro**.

En virtud de lo antes expuesto, al momento de valorar y calificar los perfiles de las personas participantes en el proceso de renovación, sin menospreciar la trayectoria del presente perfil, a consideración de esta Comisión se determinó que su perfil no tiene los atributos y trayectoria **consolidada para asumir los cargos a los que aspira**. Por lo que esta Comisión estima, en uso de sus facultades, que su perfil no es el idóneo para adecuarse a la estrategia política de Morena.

(...)

Bajo esa perspectiva y atendiendo a lo expuesto en los considerandos que anteceden,

esta Comisión Nacional de Elecciones concluye que el perfil de **RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, no es el idóneo** para fortalecer la estrategia política de Morena en el **Distrito Federal 15**, en la Ciudad de México por lo que no fue procedente aprobar su solicitud de registro, de conformidad con el ejercicio de la facultad discrecional de esta Comisión.

(Énfasis añadido).

De acuerdo con esos motivos, se procede a corroborar si la exclusión que alega fue indebida, con base en las probanzas que integran el expediente integrado con motivo de la presentación de su solicitud de registro y que fueron motivo de pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Para acreditar que cuenta con un perfil idóneo para ser aprobado como postulante a Congresista Nacional la parte actora exhibe como medios de prueba las siguientes:

- Pruebas documentales, consistentes en:

No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	ANÁLISIS
1	La documental consistente en la copia de su credencial para votar	De la que se desprende el domicilio y en su caso, en distrito federal electoral al que pertenece el actor.
2	La documental consistente en su solicitud para afiliarse a este partido político con sello de acuse del 29 de junio del 2022.	De esta documental se desprende que el actor solicitó al Delegado Especial para la Conformación de Comités en Defesan de la 4T, para la Afiliación de Protagonistas del Cambio Verdadero su incorporación como militante de este partido político.
3	Solicitud de registro para Congresista Nacional de Morena.	De esta documental se advierte la aceptación del actor para solicitar su registro como postulante a congresista nacional en el Distrito 15 con sede en Benito Juárez
4	Semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos, antigüedad en la lucha por las causales sociales.	De esta documental se advierte la trayectoria política, escolar y profesional del actor.

- Las pruebas técnicas consistentes en los siguientes enlaces:

1.	Link electrónico	https://www.jornada.com.mx/2017/09/03/politica/012n1pol
	Nombre del perfil/página	La Jornada
	Fecha de publicación	3 de septiembre del 2017
	Transcripción del contenido	<p>Fundadores del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Dolores Padierna y René Bejarano decidieron renunciar a éste junto con miles de integrantes del Movimiento Nacional por la Esperanza (MNE), quienes ayer acordaron apoyar a Andrés Manuel López Obrador como candidato presidencial en 2018. Ambos presentaron anoche su renuncia a los órganos de dirección de ese partido y Padierna renunció también a la coordinación de la bancada perredista en el Senado (...)</p> <p>Padierna y Bejarano decidieron salir del partido en el que militaron por 28 años luego de una reunión de su grupo político, el MNE, que aplicó una encuesta a 10 mil delegados de todo el país, que se pronunciaron mayoritariamente en favor de dejar el PRD y apoyar a Morena y a su abanderado presidencial.</p>
2	Link electrónico	https://newsweekespanol.com/2018/02/concreta-bejarano-apoyo-para-amlo/
	Nombre del perfil/página	Newsweek en español
	Fecha de publicación	8 de febrero del 2018
	Transcripción del contenido	<p>“El Movimiento Nacional por la Esperanza estará sumando a personas de diversos municipios como Pabellón, San José de Gracia, Cosío, de aquí mismo de la capital y otros como Calvillo, en donde muchos compañeros nuestros se van a ir integrando a este movimiento, creemos que va a contribuir para avanzar en los objetivos que hemos planteado en conjunto con la coalición (Juntos Haremos Historia)”, expresó el ex presidente y co fundador del PRD, Bejarano Martínez.</p>
3	Link electrónico	https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/apoya-rene-bejarano-a-los-candidatos-de-morena-en-bc-3447567.html
	Nombre del perfil/página	El Sol de Tijuana
	Fecha de publicación	1 de mayo del 2019
	Transcripción del contenido	<p>Tijuana.- René Bejarano, dirigente del llamado Movimiento Nacional por la Esperanza (MNE), respaldó a los candidatos de Morena en Baja California.</p> <p>“Esperamos que en Baja California concluya el periodo de gobiernos panistas y se abra una nueva etapa, estamos seguros que así va a ser, tenemos condiciones para que se gane la gubernatura y los cinco municipios”, expresó.</p> <p>En conferencia de prensa, el político afirmó que ayudará a defender el voto en las elecciones locales que se realizan en todo el país.</p> <p>“Creemos que eso va a consolidar la cuarta transformación que a seis meses de tomo protesta, se está avanzando rápidamente en mucho de los compromisos que se hicieron en la campaña”, agregó.</p>
4	Link electrónico	https://www.elbravo.mx/bejarano-advierte-riesgo-de-truncar-proyecto-de-amlo-por-division-de-morena/

	Nombre del perfil/página	El Bravo, el periódico de Tamaulipas
	Fecha de publicación	No se precisa
	Transcripción del contenido	<p>Bejarano advierte riesgo de truncar proyecto de AMLO por división de Morena El presidente de Movimiento Nacional por la Esperanza, René Bejarano, alertó del riesgo de truncar el proyecto de la cuarta transformación por la división, «el grupismo» y el «sectarismo» en Morena, por ello llamó a la militancia de la coalición Juntos Haremos Historia a que «no los derroten sus diferencias» y a refrendar el triunfo del presidente Andrés Manuel López Obrador en 2021.</p> <p>Durante la asamblea del movimiento que encabeza, Bejarano pidió alejarse de pensamientos y actitudes hostiles y tomar el ejemplo de otros países de América del Sur en los que la división evitó el cambio de régimen.</p> <p>¿Hay ruptura dentro de Morena? «Hay riesgos y hay que evitar cometer los errores de otras organizaciones políticas de izquierda que por la división se pierden espacios y se truncan los proyectos.</p> <p>«Cuando se dividió la coalición en Brasil de las fuerzas de izquierda se abrió el camino para la destitución de Dilma Rousseff; cuando se fragmentó la coalición en Argentina se abrió el camino para que ganara Mauricio Macri y podríamos repetir muchos ejemplos», dijo.</p> <p>René Bejarano destacó que «si la izquierda se divide en México, si el principal partido de la izquierda que es Morena se divide, se desgasta, eso daña el proyecto, tiene que haber responsabilidad».</p> <p>«Ninguna aspiración, por legítima que sea, está por encima del proyecto de la cuarta transformación; así que nosotros convocamos a un gran acuerdo de unidad, es lo que más le conviene al movimiento y al país», sostuvo.</p> <p>Al ser cuestionado sobre si la fractura de Morena se está dando por la lucha interna por la dirigencia nacional, Bejarano dijo que «sí, pero también se están repitiendo los vicios de otras estructuras de organización que en el pasado condujeron a derrotas: el grupismo, el sectarismo, la difusión de conflictos internos en los medios de comunicación, los ataques; todo eso daña y hay que hacerlo a un lado».</p> <p>Durante su mensaje a cerca de cinco mil asistentes provenientes de todo el país, hizo un llamado a relajarse y a caminar hacia adelante para repetir el triunfo electoral en los comicios intermedios de 2021.</p> <p>«Hay que seguir yendo hacia adelante, así es como se triunfa no dejemos que nos derroten nuestras diferencias, seguiremos unidos en una causa común, estamos luchando por nuestro derecho al buen vivir, vamos a conquistarlo, el mejor momento para avanzar es hora», añadió.</p> <p>La diputada federal de Morena, Dolores Padierna, respaldó el llamado a la unidad y a que en el proceso de renovación de la dirigencia nadie se ponga por encima del proyecto de transformación.</p>

		<p>«No debe de haber ningún conflicto interno que cause desilusión en la población, el proceso de relevo debe estar subordinado al objetivo mayor que es lograr implantar el nuevo proyecto de nación; nosotros siempre hemos sido un factor de unidad de las izquierdas, siempre estaremos pugnando por la unidad que es el arma más poderosa para triunfar», determinó.</p> <p>Padierna aseveró que la unidad hace fuerte al partido, pero eso «no significa que descuidemos la elección interna, por eso hago un llamado a los militantes de Morena, que a su vez están el Movimiento Nacional por la Esperanza, a acudir a sus asamblea distritales a participar en unidad, a estar a la altura de Andrés Manuel López Obrador y a considerar el momento histórico tan importante que vivimos».</p>
5	Link electrónico	https://www.eluniversalqueretaro.mx/politica/13-11-2017/pide-bejarano-union-de-la-izquierda
	Nombre del perfil/página	El Universal, Querétaro
	Fecha de publicación	13 de noviembre del 2017
	Transcripción del contenido	<p>René Bejarano, líder de la organización Nueva Esperanza por el Buen Vivir, hizo un llamado a la izquierda en Querétaro para que durante el proceso electoral fortalezcan la unidad.</p> <p>En rueda de prensa, el ex perredista afirmó que no se está presionando a nadie en mostrar su apoyo hacia algún candidato, no obstante. Recordó que el 2 de septiembre se hizo una consulta con los miembros de Nueva Esperanza en el país, donde 80% se pronunció en buscar unidad con Morena.</p>
6	Link electrónico	https://www.lajornadadeoriente.com.mx/tlaxcala/izquierda-gane-gubernatura-2021-bejarano/
	Nombre del perfil/página	La Jornada de Oriente
	Fecha de publicación	23 de febrero del 2020
	Transcripción del contenido	<p>El dirigente del Movimiento Nacional por la Esperanza (MNE), René Bejarano Martínez sugirió a “las fuerzas progresistas de izquierda” de la entidad a mantenerse unidas y organizadas si es que aspiran a ganar la gubernatura de Tlaxcala y el mayor número de cargos de representación en juego en las elecciones locales del año 2021.</p> <p>Consideró que si se cumplen esas dos condiciones, los partidos de izquierda tienen mayores posibilidades de lograr la primera magistratura del estado. “Estamos seguros de (que) si se mantiene la unidad y se hace la organización, es muy probable que se ganen las elecciones para gobernador, alcaldías, diputaciones y presidencias de comunidad”, asentó.</p> <p>René Bejarano estuvo este domingo en la entidad para sostener diversas reuniones con los simpatizantes de su movimiento y de otras organizaciones, y en rueda de prensa reafirmó que el MNE es un aliado de la Cuarta Transformación del país que impulsa el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador.</p>
7	Link electrónico	https://noticiasdetampico.mx/ve-bejarano-gane-para-morena-en-tamaulipas/
	Nombre del perfil/página	Noticias de Tampico, Información para el mundo

	Fecha de publicación	26 de mayo del 2019
	Transcripción del contenido	<p>René Bejarano estuvo este domingo en el sur de Tamaulipas. A través del Movimiento Nacional por la Esperanza, Bejarano promocionó entre los líderes de las diferentes colonias el voto en favor de Morena.</p> <p>Durante una gira de trabajo sostuvo encuentros en esta ciudad con líderes de la Morelos, Cascajal, Infonavit, entre otros y el punto de reunión fue la colonia Borreguera.</p> <p>Allí, explicó a la concurrencia por qué votar por Morena.</p> <p>«Votar por Morena es votar por más apoyos para adultos mayores, para mujeres, para estudiantes, es votar para que haya más bienestar social», indicó.</p> <p>Hizo ver que a unos meses de iniciado el gobierno federal presidido por Andrés Manuel López Obrador ya se ve un cambio en beneficio de todos los mexicanos.</p> <p>Previo al encuentro masivo, René Bejarano sostuvo una entrevista con los diferentes medios de comunicación a quienes dijo que Movimiento Nacional por la Esperanza ya tiene en Tamaulipas más de veinte mil seguidores.</p> <p>«Vine más que nada a brindar en la recta final de la campaña electoral todo el apoyo a los candidatos de Morena al cual hemos apoyado en su estructura representando al Movimiento Nacional por la Esperanza, apoyando la cuarta Transformación», indicó.</p>
8	Link electrónico	https://latinus.us/2022/02/16/yo-me-identifico-con-amlo-con-virtudes-y-defectos-dice-rene-bejarano-y-pide-mantener-la-defensa-a-su-gobierno/
	Nombre del perfil/página	Latinus
	Fecha de publicación	16 de febrero del 2022
	Transcripción del contenido	<p>René Bejarano, dirigente del Movimiento Nacional por la Esperanza (MNE), dijo que se identifica con el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, y que seguirá apoyando su proyecto político, para lo cual pidió organizarse, en un video que compartió este miércoles.</p> <p>“Todo mundo tiene derecho a identificarse con quien sea. Yo me identifico con López Obrador, con virtudes y defectos que él tenga y claro, si Krauze quiere ser como Loret de Mola y como Brozo, pues sí, está en su derecho. Igual que Aguilar Camín y todos ellos, pero nosotros no nos debemos confundir y la solución está en seguir defendiendo el proyecto de la cuarta transformación. Seguir trabajando en ello, pero hay que unirse y hay que organizarse”, dijo Bejarano durante la asamblea semanal del MNE.</p>

Lo que se obtiene de los hechos contenidos en las probanzas que aporta, es que René Juvenal Bejarano Martínez ha realizado el siguiente trabajo político:

Año	Entidad
2017	Querétaro
2018	Aguascalientes
2019	Tlaxcala
2019	Baja California
2020	Tamaulipas

Empero, no es posible obtener datos que revelen alguna labor en favor de la Cuarta Transformación en el Distrito Federal 15 en la Ciudad de México, por tal razón se considera que es apegada a Derecho la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones para no aprobar el perfil del postulante en el Distrito para el cual participó, en tanto que de las constancias que aportó, no se demuestra un vínculo político-social destacado y consolidado para estar en aptitud de fortalecer la estrategia política de Morena en dicho distrito, como se menciona en el dictamen de referencia.

Aunado a lo anterior, de la semblanza que aporta tampoco es posible obtener datos que revelen el vínculo político con la comunidad asentada en el distrito para el cual participa, pues de la misma únicamente plasmó lo siguiente:

SEMBLANZA SOBRE LA TRAYECTORIA, LOS ATRIBUTOS ÉTICO-POLÍTICOS ANTIGÜEDAD EN LA LUCHA POR CAUSAS SOCIALES:

Profesor normalista, catedrático universitario, activista y fundador de cuatro partidos políticos. Actualmente es líder del Movimiento Nacional por la Esperanza, integrado por grupos de izquierda en el país.

Nació en uno de los barrios más populares de la Ciudad de México, el 11 de enero de 1957, en la colonia Martín Carrera. René es hijo de un michoacano, llamado Salvador Bejarano Armas, panadero que emigró al DF; y de Corazón Martínez Macías, originaria de Acatzingo, Puebla. Corazón aprendió a leer y escribir cuando su hijo René le enseñó, tras haber ingresado a la Escuela Nacional de Maestros.

Cursó la Escuela Nacional de Maestro, 1971 es el año que marca el inicio de su participación política formal, a la edad de 15 años. Durante su primer año en la Normal, fue secretario de Becas y más adelante se convirtió en el Presidente de la Sociedad de Alumnos.

En 1978 fue profesor de economía política en la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) de México y miembro del Comité Ejecutivo del SITUAM en 1979; secretario de Organización del Comité Ejecutivo del SITUAM en Iztapalapa de 1978 a 1981; delegado fundador del Sindicato Único de Trabajadores Universitarios en 1979 y como secretario de Relaciones Obreras del Comité Delegacional del Partido Mexicano de los Trabajadores. En 1985 la tragedia del terremoto del 19 de septiembre, fundó la Unión Popular Nueva Tenochtitlán-Centro. En 1989 se separa del CUD para reintegrarse de lleno al movimiento magisterial que culminaría con la caída del SNTE, de Carlos Jonguitud Barrios. Años más tarde fue secretario de la sección X.

El 5 de mayo de 1989, a través del Partido de la Revolución Socialista, Bejarano Martínez forma parte del grupo fundador del PRD, donde fue Diputado federal de la LV Legislatura en 1991. Presidente del PRD en el Distrito Federal durante el periodo 1993-1995. René Bejarano trabajó como maestro y además fue miembro activo y fundador de cuatro partidos políticos, que son el Partido Mexicano de los Trabajadores, Partido Socialista Unificado de México, Partido de la Revolución Socialista y el PRD. En 1995 fue Presidente del Movimiento Ciudadano y en el periodo de 1997 a 1999 fue Director General del Gobierno de Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano. De diciembre de 2000 a noviembre de 2002 fue secretario particular de López Obrador.

En 2003 fue electo diputado local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el distrito XXXI de Coyoacán, una vez electo fue nombrado Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRD, desde donde fue el principal promotor de las reformas sociales del gobierno de Andrés Manuel López Obrador.

En septiembre de 2017, en conjunto con más de 10 mil militantes del PRD renuncian a ese partido y públicamente se suman a MORENA, para apoyar a la campaña presidencial de Andrés Manuel López Obrador. Desde el triunfo de la Cuarta Transformación, ha recorrido las 32 entidades de la república, llamado a sumar esfuerzos y apoyar al gobierno federal.

No es inadvertido que dentro de su semblanza política, el impugnante refiere haber sido diputado integrante en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el distrito XXXI de Coyoacán; lo que es un hecho notorio para esta Comisión; sin embargo, en este caso, tal hecho no le acarrea beneficio para su pretensión, en tanto que tal cargo data del 2003; es decir, han transcurrido aproximadamente 19 años, tiempo considerable para poder establecer que aun existe una conexión con la colectividad que lo favoreció con el voto en ese entonces, al no existir otra prueba que así lo confirme. Aunado a que, de acuerdo a la cartografía electoral de ese entonces²², el distrito 15 Federal no abarca la territorialidad del distrito local XXXI de Coyoacán de aquel tiempo.

²² Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/de/deoyge/Caracteristicas40dttosDF.pdf>

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, con base en los precedentes del Tribunal Electoral emitidos en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-065/2017, ST-JDC-441/2018, SUP-JDC-281/2018 y SUP-JDC-23/2018, la valoración de perfil es la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones derivada del artículo 46, inciso d)²³ de Estatuto de Morena, ***consistente en el ejercicio de ponderación y deliberación que lleva a cabo por dicho órgano colegiado para valorar y sancionar las respectivas listas de aprobación de registro de candidaturas.***

Dicha facultad, como lo ha sostenido la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-065/2017, es una facultad discrecional y consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere atribución, puede elegir, de entro dos o más alternativas posibles, aquellas que mejor responda a los intereses del partido, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto. Esta discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

En precedentes recientes, tal como invoca la autoridad responsable, se destaca que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-329/2021, determinó, sustancialmente, lo siguiente:

Asimismo, se concluyó, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de

²³ Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...)

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

mejor manera con su planes y programas.

Por lo cual se concluye que tanto el CEN como la Comisión de Elecciones, actuaron válidamente conforme a las atribuciones conferidas estatutariamente, así como que dicha actuación fue apegada a derecho y a los principios democráticos.

En este orden de ideas, resulta notoria la línea judicial de Tribunales Electorales locales y de federales en el sentido de determinar que la Comisión Nacional de Elecciones:

- Goza de la facultad de evaluar y determinar la idoneidad del perfil político de cada aspirante, tomando en consideración la potenciación adecuada de la estrategia político-electoral de Morena en todo el país.
- La cual es una facultad discrecional y consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere atribución, puede elegir, de entro dos o más alternativas posibles, aquellas que mejor responda a los intereses del partido, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
- Esta discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 45 del Estatuto de Morena²⁴, la Comisión Nacional de Elecciones, podrá estar integrada por un número variable de titulares, siendo la actual conformación por cinco integrantes.

²⁴ **Artículo 45°.** El Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA. Sus integrantes durarán en su encargo tres años. De acuerdo con las características del respectivo proceso electoral, la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes.

Es de lo expuesto que no le asiste la razón al promovente cuando afirma que se le excluyó de manera indebida del *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*, pues como se expuso a lo largo de este apartado, la valoración y calificación de perfiles realizado por las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones es una suma de apreciaciones individuales de cada uno debido a que tienen facultad para ponderar cada currículum por sus propios méritos y escoger el perfil que estimen potenciará de mejor manera la estrategia política de Morena en todo el país.

En este sentido y como se advierte de la Resolución que emite la Comisión Nacional de Elecciones sobre la solicitud de registro de René Juvenal Bejarano Martínez, en términos de la Base Quinta, párrafo octavo y Base Octava, fracción I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, dicha autoridad no consideró determinante que el actor dejara de exhibir constancia de afiliación a Morena, pues como determinó en la página 10 de dicho acto “la Convocatoria fue dirigida a todas las personas con independencia del sexo o género al que se adscriban, pues como se observa, no existió obstáculo para que las personas manifestaran su aspiración a acceder a un cargo sujeto a renovación”, por lo que no le asiste la razón cuando afirma que le causa agravio la falta de certeza en los elementos objetivos a considerar para la acreditación de la militancia en Morena y, consecuencia, la negación de afiliación y su participación en el proceso interno.

Para mayor abundamiento, de dicho acto se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones consideró que el perfil del actor no resultaba idóneo en atención a que no contaba con los atributos y trayectoria consolidada al interno de este instituto político para asumir los cargos a los que aspira.

En este mismo sentido, las pruebas técnicas aportadas por el actor, al ser indicios, son insuficientes para desvirtuar la valoración del perfil realizado por la autoridad responsable ya que esta información no fue aportada por el promovente al momento

de solicitar su registro y que al ser actividades que, en apariencia, ocurrieron en diversos lugares de la República no es posible vincularlos con la estrategia de este instituto político para el distrito federal 15 de la Ciudad de México.

Así, de las constancias del presente expediente se advierte que la etapa de valoración de perfil prevista en la Base Octava de la Convocatoria se desarrolló en observancia del principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

Luego entonces, el ejercicio de ponderación y deliberación que lleva a cabo la autoridad responsable no puede circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en el sentido estricto, por lo que, al exponerse las razones específicas sobre la valoración del perfil del actor, atendiendo a los parámetros establecidos en la convocatoria, se cumple con este requisito.

De lo antes razonado se advierte que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el acto impugnado no vulnera en su perjuicio el principio de certeza ni de legalidad, ello porque tuvo conocimiento de las reglas de manera previa al inicio del proceso interno de selección de perfiles; asimismo, se advierte que la autoridad responsable valoró y confrontó los perfiles de quienes se registraron, ello conforme a las facultades que le otorgó la Convocatoria, con lo cual se da cumplimiento al principio de legalidad.

De ahí que la selección de perfiles efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones, constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación, el cual fue incorporado a la Convocatoria a partir de las bases referidas, de la tal manera que, si se determinó elegir a personas diversas a la persona promovente, en términos de la convocatoria y en el marco de sus atribuciones, la postulación de aspirantes es conforme a Derecho.

Tampoco le asiste la razón al actor cuando afirma que se vulnera su derecho a ser votado debido a que su ejercicio fue supeditado al contenido de las bases de la Convocatoria, la cual previó una etapa de revisión, valoración y selección de registros presentados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; por lo que se estima que su derecho a participar en el proceso interno se agotó al momento de solicitar su registro como aspirante, siendo que al no resultar aprobado su perfil, tampoco fue posible pasar a la siguiente fase del proceso. Además, las personas aspirantes a congresistas pueden ejercer su derecho a ser votado a través de las reglas plasmadas en la misma; y en la que se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones evaluará y determinará la idoneidad del perfil político de cada aspirante, tomando en consideración la potenciación adecuada de la estrategia político-electoral de Morena en todo el país.

De ahí que su derecho a participar en el proceso interno se agotó al momento de solicitar su registro como aspirante, siendo que, al no resultar aprobado su perfil, tampoco fue posible pasar a la siguiente fase del proceso.

Finalmente, no es inadvertido que en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022, la Sala Superior determinó la validez de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Se invoca lo anterior, toda vez que al declararse la validez de las Bases que la conforman, es claro que sus efectos replican sobre todos los participantes, de tal

manera que quedan sujetos a tales directrices.

En ese contexto, la Base Quinta y Octava refieren que, en el caso de los registros aprobados, estos serían publicados en la página morena.org, mientras que los que no obtuvieran una respuesta satisfactoria podían solicitar una contestación de la Comisión Nacional de Elecciones, garantizando con ello su derecho a la información.

De tal manera que la responsable se encontraba obligada a publicar los motivos y razones por las cuales su perfil no fue aprobado, lo que torna infundado su agravio en cuanto a la falta de motivación y fundamentación de la decisión de su exclusión a partir de la lista de registros aprobados.

Es por lo anterior que se considera que **no le asiste la razón** al impugnante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



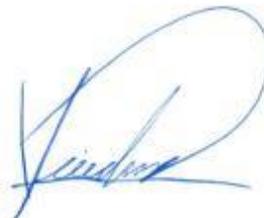
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**